

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (necesario.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 141 de 21 Mayo.)

Número 1.114.

#### JUNTA PROVINCIAL

#### DEL CENSO ELECTORAL

DE MURCIA

#### Secretaría.

Resoluciones adoptadas por dicha Junta en la sesión que dió principio el día 17 del actual para cumplir lo ordenado en el art. 6.º del Real decreto de 21 de Febrero último.

#### Abarán

Vista la reclamación formulada por D. Avelino Vargas Moreno, pidiendo la inclusión de veinticuatro electores en la Sección única del Distrito primero, siete en la Sección primera del Distrito segundo y diez en la segunda del segundo Distrito; visto el informe de la Junta municipal, y resultando que no se presenta la partida de nacimiento de cada uno de dichos electores, y sólo se hace de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal y demás documentos que existen en la oficina de su cargo, fueron desestimadas por falta de justificación y en su consecuencia acordó la Junta que no ha lugar á admitir las inclusiones de los señores siguientes:

Enrique Asensio López  
Antonio Cano Molina  
Marcelino Cano Sánchez  
Fernando García Gómez  
Isidoro Gómez Montiel  
Jerónimo Gómez Maquilón  
José Gómez Ruiz (Perucho)  
Bernabé García Piaya  
José Antonio Gómez Garrido  
José González Carrillo  
Joaquín González Vargas

Tomás Molina Gómez  
Antonio Martínez Yelo  
Francisco Martín Díaz  
Pedro Martínez Herrero  
Joaquín Molina Carrasco  
Remigio Morte Gómez  
Pascual Pérez Lucas  
Joaquín Torres Toro  
Jesús Vornero Yelo  
Benito Turpín Saorín  
Jesús Tornero Gómez  
Antonio Torres Crespo  
Avelino Yelo Velandrino  
Virgilio Carrasco Ortega  
Jesús Carrasco Moxó  
Antonio Carrasco Gómez  
Manuel Elvira Molina  
Juan Giménez Gómez  
José Gómez Yelo  
Ceferino Gómez Soler  
Victorio Gómez Castaño  
Jesús González Castaño  
Joaquín Carrasco Morte  
Antonio Joquera Maura  
Antonio Joquera Martínez  
José Antonio Montiel Alonso  
Antonio Martínez García  
Antonio Molina Tornero  
José Martínez Toro  
Juan Manuel Gómez  
Emilio Pascual González  
Silvestre Tornero Martínez

Vista la solicitud del mismo elector D. Avelino Pérez de Vargas, pidiendo se excluyan de las listas electorales 34 electores, fundado en que no son vecinos de dicho pueblo, y justificándose esta reclamación con certificado del Secretario del Ayuntamiento en que se hace constar no aparecen en los padrones de dicha Corporación ni son conocidos en el pueblo, la Junta acordó informe el Sr. Jefe de Trabajos Estadísticos con vista de los antecedentes que existan en su dependencia y quede aplazada la resolución para el final de la presente sesión.

#### Albudeite.

Dada cuenta de la instancia de Don Francisco González Peñalver solicitando la inclusión en el Censo electoral de Diego Miñano González, del que solamente acredita la edad pero no la vecindad; visto el informe favorable de la Junta municipal del Censo y considerando que no justificándose en forma alguna la circunstancia de vecindad de este individuo por más de dos años en la villa de Albudeite, la Junta acordó desestimar dicha pretensión.

Vista la solicitud de D. Francisco Páez Egea, interesando sean excluidos seis electores del Censo de esta villa, por haber fallecido, según demuestra con los certificados del Registro civil, acordó la Junta sean excluidos del Censo electoral los siguientes:

Mario García González  
Francisco García Cortés  
Juan Aragón Peñalver  
Juan Vicente Cortés  
Diego Cortés Vicente y  
Juan Pedro Saravia García

Dada cuenta de la reclamación formulada sobre los errores que contie-

nen las listas impresas de dicho pueblo referentes á varios electores, acordó la Junta que pase á informe del Jefe de los Trabajos Estadísticos, aplazando la resolución definitiva para antes de que termine el presente acto.

#### Alcantarilla.

Enterada la Junta de la reclamación producida por D. Enrique López Pérez de Tudela á fin de que sean incluidos en el Censo electoral de esta villa 18 electores, sin que se acompañe para justificarlo más documento que una certificación referente al padrón vecinal, en la que sólo se acredita la vecindad por más de dos años, no presentándose prueba alguna relativa á la edad de los reclamados; visto el informe favorable de la Junta municipal del Censo, y considerando que es condición indispensable para ser elector, conforme al art. 1.º de la vigente ley Electoral, acreditar la edad y la vecindad, cuyos extremos deben comprobarse por los funcionarios competentes, acordó desestimar la inclusión de

José María Alix Cañada  
Tomás Cascales Costa  
Joaquín Martínez Camacho  
José Sánchez Manzano  
Victoriano Lacárcel Boronat  
Tomás Munuera Mengual  
José Pacheco Martínez  
Antonio Pons Carreras  
José Tomás Hernández  
Francisco Manzanera García  
Tomás Chumillas Vivancos  
Francisco Guillamón Guirao  
Luis Guillamón Lorente  
Francisco López Pérez de Tudela  
Eulogio Martínez Paig  
Saturnino Martínez Martínez  
Fulgencio Menárguez Manzano y  
Adolfo Pérez Ubeda

#### Archena

Vistas las instancias presentadas por los respectivos interesados para que se incluyan en el Censo electoral á 23 reclamantes, visto el informe favorable de la Junta municipal, y considerando que se justifican con documentos bastantes los extremos de la edad y vecindad de cada uno de los solicitantes, acordó la Junta provincial la inclusión en las listas respectivas de

José Abenza Sánchez  
José Abenza Marín  
Francisco Baeza Garrido  
Manuel Baeza Torrano  
Juan José Baeza Rodríguez  
Andrés Campos García  
Francisco Carrillo Piñero  
Alfonso Campuzano Moreno  
Miguel Crevillen Banegas  
Andrés García Campuzano  
Alfonso Garrido López  
José García Martínez  
Pascual Garrido López  
Joaquín García Prieto  
Juan Martínez Guillamón  
Juan Pedro Guillamón Luna  
Andrés Martínez Martínez  
José Antonio Martínez Rodríguez

Juan Molina Sánchez  
José Quijada Soro  
Andrés Ríos Campuzano  
Juan Pedro Solana Rojo y  
Fermín Vera Medina

#### Calasparra.

Dada cuenta de la instancia de Don José Antonio Ruiz Urrea, para que se incluyan á él y á dos más en el Censo de esta villa.

Visto el informe favorable de la Junta municipal, y considerando que solamente dos justifican en debida forma las circunstancias de edad y vecindad, pero no así el tercero, del que no se acredita la edad mediante certificación expedida por el Párroco á quien corresponde en este caso por indicarse su nacimiento como anterior á la creación del Registro civil, acordó la Junta provincial que se incluyan en el Censo electoral de este pueblo á

José Antonio Ruiz Urrea y  
Manuel Nieto Valero  
y desestimar la inclusión de  
José García Guirao

Vista la solicitud de D. José Hervás Saura pidiendo su inclusión en el Censo, sin acreditar la residencia en esta localidad por dos años al menos.

Visto el informe desfavorable de la Junta municipal; y

Considerando: Que al no probar el interesado la circunstancia de vecindad por el tiempo dicho, no puede ser elector, con arreglo al art. 1.º de la ley electoral vigente, acordó la Junta provincial no haber lugar á la pretensión deducida.

Dada cuenta de las instancias en que los respectivos interesados acreditan la inclusión en el Censo de esta villa, documentando suficientemente sus pretensiones.

Vistos los informes favorables de la Junta municipal; y

Considerando: Que justificadas debidamente la edad y vecindad de los reclamantes procede acceder á lo solicitado, acordó la Junta que se incluyan en el Censo electoral á

Antonio González Hervás  
Enrique Marín Méndez  
Juan García Moreno y  
José Piñero Guirao

Enterada la Junta del escrito del elector D. José Melgares Marín, para que se le dé de baja en el Censo de esta villa, por ser vecino de Murcia, cuyo extremo no aparece comprobado, informando, sin embargo, favorablemente la Junta municipal, porque le consta la certeza de la causa expuesta, acordó la Junta provincial desestimar la pretensión, toda vez que no resulta justificado documentalmente el cambio de vecindad.

#### Campos.

Dada cuenta del escrito en que Don Jesús Navarro Muñoz solicita seis inclusiones en el Censo electoral; que no se incluyan á ocho individuos en la lista formada por el Instituto Geográ-

fico y Estadístico; que sean eliminados del Censo cinco electores, por residir dos de ellos en otros pueblos, no tener dos la edad que exige la ley, y no existir de otro llamado Isidro Gil Zapata, ninguno de ese apellido en aquella localidad; y que se rectifiquen varios errores advertidos en las listas impresas.

Resultando, en cuanto a las inclusiones, que solamente se acredita la edad de un interesado con certificación del Registro civil, y las cinco restantes con partida de bautismo, a pesar de haber nacido los reclamados después de la creación de dicha oficina; que entre los que se interesa sean bajas en las listas del Instituto Geográfico y Estadístico, no se comprueba la pérdida de vecindad alegada respecto a dos; solamente se insinúa que tres no deben haber cumplido el tiempo de vecindad que la ley prescribe; de uno se presenta certificación expedida por el Párroco, demostrativa de que también carece de la edad legal, é igual documento se acompaña para advenir lo mismo respecto a otro; y a propósito de uno se expone que figura ya en el Censo con el número uno y no hay otro individuo en el pueblo del mismo nombre; que en cuanto a las cinco exclusiones pedidas de las listas impresas, no se justifica que dos electores hayan ganado la vecindad en otras localidades; se acompañan certificaciones del Párroco para probar la falta de edad de otros dos electores y no se acredita que Isidro Gil Zapata, que figura con el número 176 no exista ni sea conocido en el pueblo; y que en cuanto a los errores, cuya subsanación se pide, carece de antecedentes la Junta para acordar desde luego.

Visto el informe favorable de la Junta municipal; y

Considerando que los actos como el del nacimiento deben ser acreditados por certificación del Registro civil, a no ser que se refieran a fecha anterior a la de la creación de dicho Registro; que la vecindad ganada en otras poblaciones debe ser fehacientemente constada, si ha de surtir los efectos que aquí se pretenden; que únicamente son admisibles las pruebas documentales para privar a un elector de su derecho a figurar en el Censo, y no simples sospechas ó presunciones, como tampoco son suficientes, en orden a estos fines, las partidas sacramentales por que sólo al Registro civil se debe acudir para obtener las pruebas de que se trata; y que es procedente, en cuanto a los demás extremos, oír, antes de terminar este acto, el informe del Jefe de los trabajos estadísticos.

Acordó la Junta provincial:

1.º Desestimar la inclusión en el Censo de

J. Agustín Flomesta Arróniz  
Jesualdo García Soriano  
Fulgencio García Pagán  
Francisco Prieto Pérez y  
Fulgencio Pérez Sandoval

que presentan partidas bautismales para acreditar la edad respectiva.

2.º Incluir en las listas electorales a

Oncfre Macanás Guerrero

porque justifica en forma su derecho a figurar en el Censo.

3.º No excluir de la lista formada por el Instituto Geográfico y Estadístico a

Antonio Alfonso Pérez y  
José María Moreno Peñalver

cuya falta de edad para ser electores se comprueba por medio de certificaciones de sus partidas de bautismo, a

José María Moreno Peñalver

por tener cumplidos en esta fecha los veinticinco años y ser además insuficiente para acordar su eliminación la partida bautismal presentada; a

Angel Pérez Ruiz.

Enrique Salas Casanova y  
Angel Ruiz Pérez

porque no resulta demostrado que no lleven vecindados en esta villa, como se presume, el tiempo necesario para ser electores; a

Joaquín García Fuentes y  
Miguel Gómez Torres

por no estar acreditada su vecindad en otro pueblo.

4.º Dar de baja en las expresadas listas a

Sebastián Abenza Valverde

puesto que son idénticas las circunstancias de este elector con las del que figura ya en el Censo con el núm. 1, é informa favorablemente la Junta municipal sobre la duplicidad reclamada.

5.º No eliminar del Censo de 1909 a

Diego Martínez Peñalver y  
Salvador García Peñalver

por aparecer improbadamente que han constituido su vecindad en Alguazas y Alhudeite, respectivamente, a

José Sales Montoya y  
José María Vallejos Garrido

por que la falta de edad se justifica indebidamente con certificaciones de actos sacramentales; y a

Isidro Gil Zapata  
respecto del cual no se aduce prueba alguna de que no existe en la villa de Campos y su término persona que lleve dichos nombres y apellidos; y

6.º Que emita informe el Jefe de trabajos estadísticos, antes de terminar este acto, sobre los errores que se indican a fin de resolver como correspondía.

### Moratalla.

Vistas las reclamaciones presentadas para la inclusión en el Censo electoral de esta villa de 32 electores.

Resultando que 26 de ellos justifican los requisitos de edad y vecindad según prescribe la ley Electoral vigente que cuatro presentan certificación de su partida de bautismo, no obstante ser posterior su nacimiento a la creación del Registro civil; uno no justifica debidamente la edad; y otro no prueba su vecindad por dos años al menos en el pueblo.

Visto el informe favorable de la Junta municipal; y

Considerando que son requisitos esenciales conforme al ya citado artículo 1.º de la ley Electoral vigente, para ser incluido en las listas del Censo, acreditar la edad mayor de 25 años y la vecindad por dos años al menos; que después de la creación del Registro civil solo con referencia a él deben justificarse actos como el del nacimiento; y que la circunstancia de la vecindad por el tiempo determinado no puede ser omitida para estos efectos sin infringir manifiestamente la ley, acordó la Junta provincial incluir en el Censo de este pueblo a

José Montoya Elum  
José de Rueda Aguilera

Alfonso López Iniesta  
Pedro Lozano Giméneo

Andrés García Giménez  
Gregorio Rabio García

Tomás Ciller Soler  
Antonio Ramón Sánchez Sánchez

Francisco López Abellán  
Ramiro Ciller Canete.

Juan José Sánchez García  
Alfonso Sánchez Alvarez

Ginés López López  
Juan Miguel López Martínez

Daniel González Guillén  
Juan Rubio Zafra

Tomás Sánchez López  
Francisco Garrido García

Ramón Martínez López  
Segundo Ciller Soler

Antonio Salinas Guirao  
Domingo Sánchez Rubio

Antonio Guirao Fernández  
Jesús Garrido García

Juan Sanchez García y  
Juan Moreno Fernández

Y excluir a

Francisco Rueda Aguilera  
Manuel Sánchez Sánchez

Juan Moreno Navarro y  
Juan José Moreno Navarro

que presentan certificaciones de su partida de bautismo; a

Antonio Moreno Navarro

por que no justifica la edad debidamente; y a

Pedro Azorín Rodríguez

por no aparecer comprobada la vecindad para estos efectos.

### Murcia.

Dada cuenta de la instancia en que

D. Luis Asensio Valero, solicita su inclusión en las listas del Censo electoral de esta ciudad, acreditando su derecho con documentos que justifican las condiciones necesarias; y visto el informe favorable de la Junta municipal, acordó esta provincial que se verifique la inclusión reclamada.

### Pliego.

Vista la solicitud de D. José Linares Añaga, para que se le incluya en el Censo electoral de esta villa, a la que no acompaña justificantes de su edad y residencia conforme ordena la ley de 8 de Agosto de 1907; visto el acuerdo favorable de la Junta municipal; y considerando que el art. 1.º de la citada ley exige para ser considerado elector tener veinticinco años cumplidos y llevar dos, al menos, de residencia como vecinos de un Municipio, condiciones precisas que han de justificarse en este caso, acordó la Junta no acceder a lo interesado.

### Totana.

Enterada la Junta provincial del escrito de Anastasio Abellán Martínez, pidiendo su inclusión en las listas electorales de esta villa, y de los documentos que lo acompañan, los cuales prueban suficientemente el derecho del reclamante a ser elector, acordó por unanimidad, en armonía con el informe de la Junta municipal respectiva que se incluya al solicitante en el Censo electoral.

Vistas las instancias en que varios interesados pretenden ser incluidos en el Censo electoral de esta misma villa, sin que ninguno de ellos acredite por certificación bautismal ó del Registro civil, según la fecha de su nacimiento, que poseen la edad necesaria para ser electores; vistos los informes favorables de la Junta municipal; y considerando que para la prueba documental con que debe ser justificada la edad exigida en el art. 1.º de la ley Electoral vigente, no es bastante la que resulta del padrón de vecinos ni la que aparezca de la cédula personal, si no que debe ser evidenciada con documento que dé plena fe de ella, como es la partida de bautismo ó la certificación de la inscripción del nacimiento en el Registro civil, según los casos, acordó la Junta provincial desestimar las solicitudes de inclusión de

Joaquín Gil de Vergara García

José del Castillo Cánovas

Vicente Cánovas Segura

Francisco Sicilia Lumeras

Juan Martínez Lario y

Anastasio Ballester Cánovas

### La Unión.

Dada cuenta de la solicitud dirigida a la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad por Hermenegildo Cano Vicente para que se le incluya en las listas al verificar la rectificación este año.

Visto los documentos que acompaña, y el informe desfavorable de la expresada Junta, fundado en que no se acredita la vecindad con documento bastante, por que informa respecto de ella el Alcalde de barrio 3.º

Considerando que la circular de la Junta Central del Censo de 23 de Junio último dispone que para suplir la falta absoluta ó las deficiencias del padrón vecinal se habrán de admitir como pruebas de la vecindad aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de ésta y el de la residencia distintos del padrón municipal, y en este sentido no cabe duda que es suficiente el testimonio del Alcalde de barrio presentado por el reclamante, acordó la Junta que sea incluido en las listas electorales.

Hermenegildo Cano Vicente

Dada cuenta de las reclamaciones individuales de inclusión en el Censo electoral deducidas por varios interesados, y de los documentos justificativos en debida forma de su derecho, así como de los informes favorables de la Junta municipal, acordó la Provincial que se incluyan en las listas a

José Ortolá Mercé

Arturo Martínez Murcia

José Ballester Murcia

Pascual Molina Nuñez

Juan Caparrós Munuera  
José Caparrós García  
Manuel García Olmo  
Federico Jumilla Hernández  
Manuel Suarez Sevilla  
Pedro Fillo Aranda  
Enrique García García  
Lucerger Conesa

Examinadas las reclamaciones de inclusión en el Censo electoral presentadas por

Patricio González Cobeño  
Fulgencio Martínez Conesa  
Andrés Gómez Pérez  
Emilio Martínez Encinas y  
Francisco Alvarez Gómez

Vistos los documentos que acompañan para acreditar su derecho a ser electores, haciéndolo, respecto a la edad, de certificaciones expedidas por los encargados de los archivos parroquiales con relación a épocas en que ya se había creado el Registro civil; y

Considerando que la circunstancia del nacimiento debe ser justificada precisamente con certificaciones expedidas por dicha oficina del Registro, siempre que lo permita la fecha que se trata de comprobar, acordó la Junta desestimar las inclusiones de los mencionados individuos en el Censo electoral.

Enterada la Junta de los escritos en que Juan Ruiz Gómez y Ginés Fructuoso Vidal, pretenden ser incluidos como electores en el Censo de esta misma población y del documento con que tratan de recabar ese derecho, consistente en una certificación relativa a la vecindad por mas de dos años, prescindiendo en absoluto de la prueba relativa a la edad, é impuesta así mismo de las instancias que con igual objeto presentaron oportunamente Juan Galiana Tonda y Alfredo García González, sin acreditar la edad ni la vecindad prescritas por la ley; vistos los informes desfavorables de la Junta municipal, y teniendo en cuenta que el artículo primero de la ley Electoral vigente exige para ser elector haber cumplido veinticinco años, además del requisito de la vecindad por el tiempo mínimo de dos años de residencia en el Municipio, cualquiera de cuyos extremos, si no se comprueba fehacientemente no permite que prosperen pretensiones como las formuladas por dichos cuatro interesados. acordó la Junta desestimar las peticiones de éstos, y no incluirles en el Censo electoral.

Dada cuenta de la solicitud de Don Germán Guerao Pérez, en súplica de que se rectifique su primer apellido en las listas electorales, donde dice Guirao, debiendo ser Guerao, acordó la Junta provincial, de acuerdo con lo informado por la municipal respectiva, que no habiendo presentado justificante alguno este interesado para demostrar el error a que alude, no ha lugar a la modificación pretendida.

Informada a continuación la Junta provincial por el Jefe de los trabajos Estadísticos y Vocal de ella D. Joaquín Fabregat, de los antecedentes que existen en la oficina de su cargo relativos a la procedencia de la exclusión solicitada por D. Avelino Vargas Moreno, de 34 electores del Censo de Abarán, acordó de conformidad con lo propuesto por dicho Sr. Vocal, que solamente sean eliminados de las listas los siguientes electores, por estar justificada su exclusión:

Juan Cepeda Hernández

José Antonio Hernández Carbonell

José Horiasi.

José María Perona Castillo

Maximiliano Perona Castillo

Ginés Rodríguez

Juan Rodríguez Cervantes

Y que no sean excluidos

Baltasar Abellán Gil

Domingo Campoyano Cutillas

Víctor Campoyano Moreno

Mateo Cano Marín

Manuel Garrido Benítez

Maximiliano González Velandrino

Juan Hernández Gil

Antonio Hortelano Guzmán

José López Talavera

Francisco Palazón Vicente

Francisco Palazón Guzmán

Francisco Ramos Ramos

Fernando Rodríguez

Antonio Argudo Egea

Justo Carmona Gualda

Manuel Crespo Sáez
Leonardo Egea Yepes
Francisco Esteve Más
Francisco Fernández Iniesta
Francisco Gómez Iniesta
Félix Manrubia Pérez
Silverio Mira Martínez
José Pomares
Eugenio Ríos López
José Ayala Martínez
Gerónimo Ayala Martínez y
Francisco Ayala Martínez

Enterada asimismo la Junta por el propio Señor Vocal, de la procedencia con que pide el elector del Albudeite D. Fernando García Castelló, la subsanación de ciertos errores advertidos en el Censo de dicha villa, acordó, en armonía con lo propuesto por el informante, las siguientes rectificaciones:

Número 71—Dice: García Castillo, Fernando—Debe decir: García Castelló, Fernando.

Número 144—Dice: Martínez Castillo, Joaquín—Debe decir: Martínez Castelló, Joaquín.

Número 320—Dice: Torrero Carrillo, Tranquilino—Debe decir: Tornero Carrillo, Tranquilino.

Asesorada igualmente la Junta por el propio Sr. Vocal D. Joaquín Fabregat acerca de las rectificaciones que interesa en las listas electorales de Campos D. Jesús Navarro Muñoz, acordó, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Sr. Jefe de los Trabajos Estadísticos de esta provincia, que se subsanen los siguientes errores:

Número 44—Dice: Abenza Garrido, Mateo—Debe decir: Abenza García, Mateo.

Número 185—Dice: Gómez García, Juan—Debe decir: Gómez Gracia, Juan.

Número 214—Dice: Lirón Martínez, Gaspar—Debe decir: Lisón Martínez, Gaspar.

Número 295—Dice: Ortega Montes, Pedro—Debe decir: Ortega Mantas, Pedro.

y que no procede rectificar el nombre del elector núm. 317, Peñalver Garrido, Emilio, por que de los antecedentes que existen en la oficina de Estadística no aparece justificado el cambio de Emilio por Aurelio que se solicita, ni se ha comprobado tampoco por documento alguno al presentar la reclamación.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, de todo lo cual yo el Secretario accidental, certifico.

Murcia 18 de Mayo de 1910.—El Presidente, F. Peniche y Lugo.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.166.

Circular.

Siendo repetidas las quejas que se producen por la lamentable frecuencia con que se cometen robos de alambre de cobre en las líneas del Estado, principalmente en las inmediaciones de las grandes poblaciones, se hace preciso que por parte de los Agentes todos de mi Autoridad, se redoble el celo y la vigilancia a fin de impedirlos cortando con ellos importantes perturbaciones en el servicio público y graves perjuicios a los intereses del Tesoro.

Los vigilantes de consumos pueden facilitar grandemente la acción de las Autoridades, toda vez que las cantidades de alambre robado presentan un volumen que por lo excesivo no puede pasar desapercibido a su entrada a las poblaciones.

En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que por todos los medios eviten la repetición de los citados hechos que tan poco hablan en favor de la cultura del país donde se cometen.

Murcia 21 de Mayo de 1910.

El Gobernador,

Leopoldo Rín y Casanova.

Número 1.080.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA

DE LA ZONA DE MURCIA

Circular.

El Real decreto promulgado con fecha 6 del actual é inserto en la «Gaceta de Madrid» del día 8, merece por su alcance pedagógico y por la influencia que en el mejoramiento de nuestra enseñanza ha de ejercer su desarrollo, sea estudiado y tenido en cuenta, con verdadero interés por los Ayuntamientos de toda la provincia; pero muy especialmente por aquellos, cuya población escolar excesiva, no permita recibir en sus escuelas públicas, pocas en número y deficientes en los procedimientos, los niños que deben obtener los obligatorios beneficios de la cultura primaria, por que esa real disposición es de grandes estímulos para los pueblos amantes de la educación de sus hijos, pudiendo acudir solícitos y dentro del plazo reglamentario a invocar la protección y ayuda del Estado, a fin de conseguir la creación de establecimientos de enseñanza graduada, dotados de todos aquellos elementos que reclaman y aconsejan las necesidades modernas.

Acudiendo a este llamamiento oficial, los Municipios de esta provincia, darán una verdadera prueba de su interés por la educación é instrucción de la niñez, consiguiendo la transformación de sus actuales escuelas unitarias, en nuevos centros de cultura graduada, prácticos y de más seguros resultados educativos, lográndose por este medio, hacer de los niños de hoy ciudadanos, que conociendo sus deberes y sus derechos, sean la garantía de la España nueva y regenerada.

Prende la Inspección con la presente circular que la acción de los Maestros y de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, no sea indiferente a la reforma de progreso que nos brinda el Sr. Ministro de Instrucción pública, y por ello, de su gran celo y de su amor por la enseñanza popular, pueden y deben dar ahora una prueba evidente, solicitando en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.º y 7.º de la citada disposición, que se les concedan escuelas graduadas con cargo al crédito consignado en el capítulo 6.º del presupuesto del Estado.

Murcia 15 de Mayo de 1910.—El Inspector, Ezequiel Cazaña Ruiz.

Número 1.101.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.170.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Hernández Izquierdo, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan veinticinco pertenencias para la mina denominada San Juan, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado de la Crisoleja, sitio del Cejo liso, diputación de la Majada, y en terrenos propios de D. Juan Antonio Gómez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una morra existente en el mencionado terreno y desde él en dirección E. se medirán 500 metros colocándose la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª S. 500; 2.ª a 3.ª O. 500, y de 3.ª

a punto de partida N. 500 metros, siendo referidos los indicados rumbos al N. verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Mayo de 1910.—Ricardo Sánchez Madrigal.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE MURCIA

ELECCION DE DIPUTADOS A CORTES

Relación de las certificaciones del resultado de escrutinio recibidas por la Junta provincial del Censo electoral.

CIRCUNSCRIPCION DE CARTAGENA

Término municipal de Cartagena.

Distrito cuarto.—Primera sección.

Table with 2 columns: Candidate Name and Votes. Includes D. José García Vaso (184), Rafael Bustos (161), Juan Spottorno (178), etc.

Cartagena 8 de Mayo de 1910.—El Presidente, Miguel Níguez.—Adjuntos: Pedro M. Daroque y F. Agulló.—Interventores: José Ibáñez y Mariano Pérez.

Segunda sección.

Table with 2 columns: Candidate Name and Votes. Includes D. Antonio García Alix (129), José Maestre (123), Enrique Martínez Muñoz (117), etc.

Cartagena 8 de Mayo de 1910.—El Presidente, Antonio Gómez.—Adjuntos: Antonio Mauresa y Juan A. Alajarín.—Interventores: Juan García y Juan Llamas.

Tercera sección.

Table with 2 columns: Candidate Name and Votes. Includes D. José García Vaso (144), Juan Spottorno (136), Rafael de Bustos (125), etc.

Cartagena 8 de Mayo de 1910.—El Presidente, Manuel Adrián.—Adjuntos: Domingo Lloret y Antonio Llorente.—Interventores: Francisco Ayala y Julián Zamora.

Cuarta sección.

Table with 2 columns: Candidate Name and Votes. Includes D. José García Vaso (185), Juan Spottorno (180), Rafael de Bustos (154), etc.

Table with 2 columns: Candidate Name and Votes. Includes Enrique Martínez Muñoz (105), Antonio García Alix (102), Alejandro Lerroux (14), etc.

Cartagena 8 de Mayo de 1910.—El Presidente, José Martínez.—Adjuntos: Juan Gay y José Faura.—Interventores: E. Lozano y Martín Rubio.

Distrito cuarto.—Primera sección.

Table with 2 columns: Candidate Name and Votes. Includes D. José García Vaso (178), Rafael de Bustos (170), Juan Spottorno (168), etc.

Cartagena 8 de Mayo de 1910.—El Presidente, Enrique Muñoz.—Adjuntos: Ignacio Forca y José Jorquera.—Interventores: Juan García y Antonio Meca.

Sección segunda.

Table with 2 columns: Candidate Name and Votes. Includes D. José García Vaso (170), Duque de Pastrana (169), Juan Spottorno (165), etc.

Cartagena 8 de Mayo de 1910.—El Presidente, Cayetano Segura.—Adjuntos: Rafael Yopis y José Egea.—Interventores: Manuel Pérez y Martín Serrano.

Tercera sección.

Table with 2 columns: Candidate Name and Votes. Includes D. José García Vaso (183), Rafael de Bustos (177), José Maestre (114), etc.

Cartagena 8 de Mayo de 1910.—El Presidente, Juan Yúfera.—Adjuntos: Mariano López y Santiago Madrid.—Interventores: Francisco Rojas y Miguel Sáez.

Cuarta sección.

Table with 2 columns: Candidate Name and Votes. Includes D. José García Vaso (153), Juan Spottorno (143), Rafael de Bustos (116), etc.

Cartagena 8 de Mayo de 1910.—El Presidente, Leoncio de Castro.—Adjuntos: Vicente Gubert y Jaime Gubert.—Interventores: José Marín y Francisco Esteban.

## Octava sección.

Número 1.115.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se tramita expediente á instancia de Don Carlos Mazón Moyardo, para acreditar el dominio en que se halla de las fincas siguientes:

- 1.ª Una hacienda con casa sin número, situada en la diputación del Río, paraje de Lerna, de este término municipal, con era de trillar mieses, olivos, higueras y granados, tierras de monte y de labor, con boquera de aguas turbias que las toma de la Rambla de Caravaca, de cabida sesenta y siete fanegas tres celemines del marco de ocho mil varas cuadradas la fanega; lindado por Levante la Rambla de Caravaca y Feliciano Sánchez; Norte y Poniente el mismo, D. José Espín y José Antonio Sánchez; y Mediodía la misma rambla y Don José Espín; que vale nueve mil trescientas ochenta y ocho pesetas diez y ocho céntimos.
- 2.ª Otra hacienda de tierra secano, situada en la diputación del Esparragal, de este término, entendida por las «Pocicas», compuesta de casa marcada con el número doscientos trece y tierras de labor y monte, de cabida ciento veintiocho fanegas, un celemin y veintisiete céntimos de otro del antedicho marco, lindado por Levante herederos de Doña Catalina Moyardo, Don Diego Flores y Doña Encarnación Soler; Norte esta misma señora y herederos del Señor Marqués del Boch; Poniente los mismos herederos del Señor Marqués, y Mediodía María Ruiz, herederos de Ginés Carrillo y los de Doña Catalina Moyardo; es su valor cinco mil ciento noventa y nueve pesetas ochenta y nueve céntimos.
- 3.ª Otra hacienda, sita en la diputación de Almendricos, de este término, con casa sin número y tierras de labor y monte, entendida por la de «Reillo», de cabida cincuenta y cuatro fanegas, un celemin y cuarenta y cuatro céntimos de otro, del repetido marco; lindado por Levante Don Diego Soler y el Cabezo del Trigo; Norte Doña Encarnación Soler; Poniente herederos de Doña Catalina Moyardo y los de Ginés Carrillo López, y Mediodía estos últimos herederos; valorada en dos mil quinientas ochenta y tres pesetas veintitrés céntimos.
- 4.ª Un trozo de tierra secano, radicante en la diputación de Torrealvilla, de este término, de cabida treinta y tres fanegas y cuatro celemines, del antedicho marco; lindado por Levante la cañería del agua potable de la Zarzadilla de Totana; Norte Don José Espín y herederos de Don Juan García Rosique; Poniente Rambla del Chorrillo, y Mediodía el exponente; vale mil novecientos setenta pesetas treinta y siete céntimos.
- 5.ª Una hacienda de tierra secano y riego eventual, sita en la diputación de Torrealvilla, de este término, con casa de reciente construcción, marcada con el número sesenta y siete, dos balsas, una de ellas mutilizada cañería de obra, horno, era, olivos, almendros y otros árboles, tierras de

labor y monte, de cabida noventa y una fanegas y cuatro celemines del marco antes expresado; lindado por Levante herederos de Don Emilio Abadie y Sociedad «Española de Azufres»; Norte y Poniente Rambla del Chorrillo, y Mediodía Don José Piñero; valorada en diez y nueve mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas diez y nueve céntimos.

- 6.ª Otra hacienda, situada en la misma diputación y término que la anterior, paraje que llaman «Cañada de Castañeda», que se compone de la mitad de casa sin número, entendida por «La de los Miras»; tres cuartas partes de la era de trillar mieses y tres cuartas partes del horno, varios árboles y tierras de labor y monte, de cabida ciento veintiséis fanegas y cuatro celemines del repetido marco de ocho mil varas cuadradas; lindado por Levante herederos de Don Juan José García Palomera y el exponente; Norte dichos herederos y los de Pedro Martínez; Poniente los repetidos herederos de Don José García Palomera, José y Julián Miras, Pedro Romera y la Rambla de Caravaca, y Mediodía Doña Engracia Mazón; vale once mil quinientas cincuenta y una pesetas.
- 7.ª Una hila de agua en el Alporchón de esta ciudad, heredamiento de Tercia, tercio segundo, á tandas veintituna; valorada en ochocientas nueve pesetas.
- 8.ª Y otra hila de agua en el mismo Alporchón, heredamiento y tercio á tandas treinta y cinco; que vale ochocientas nueve pesetas.

**Cargas:**

Sobre la hacienda descrita bajo el número dos, gravitan las cargas siguientes: Una pía memoria de doscientas setenta y cinco pesetas de capital y pensión anual de ocho pesetas veinticinco céntimos, con destino á la celebración de once misas rezadas en cada un año por el alma de Doña María del Rosario Menchirón; Y otra pía memoria de mil doscientas cincuenta pesetas de principal y pensión anual de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, con destino á pagar un día de novena á María Santísima de las Angustias, de la Iglesia parroquial de San Mateo. Las demás fincas descritas y porciones de aguas expresadas no tienen sobre sí carga alguna real.

**Procedencia:**

Las seis primeras fincas pertenecen al informante Don Carlos Mazón por haberlas heredado de su señora madre Doña Catalina Moyardo Mención, en el año mil ochocientos noventa y ocho, según la partición que de sus bienes se hizo, aprobada y protocolizada por escritura otorgada en veintidós de Junio de dicho año, ante el Notario que fué de este distrito Don Mariano Alcázar Puche, inscrito el testimonio de su hijuela en el Registro de la propiedad de este partido en la forma siguiente:—En cuanto á la primera finca en el tomo ochocientos siete, folio ciento veinticuatro, finca número diez y nueve mil doscientos cuarenta y ocho, inscripción primera:—En cuanto á la segunda en el tomo setecientos noventa y cinco, folio noventa, finca número quince mil ochocientos noventa y ocho, inscripción segunda:—En cuanto á la tercera en el mismo tomo setecientos noventa y cinco, folio noventa y cuatro vuelto, finca número quince mil ochocientos noventa y nueve, inscripción segunda:—La cuarta en el tomo setecientos noventa y dos, folio noventa y cin-

co vuelto, finca número catorce mil setecientos setenta y ocho, inscripción segunda:—La quinta en el tomo ochocientos, folio doscientos cuarenta, finca número catorce mil ochocientos sesenta y tres, inscripción primera; y—La sexta en el mismo tomo ochocientos, folio doscientos cuarenta y seis, finca número catorce mil ochocientos sesenta y cuatro, inscripción primera, habiéndose suspendido la inscripción de esta última en cuanto á una cuarta parte del horno y dos cuartas partes de la era, por no tener la causante dominio inscrito.

Las dos porciones de agua últimamente expresadas las heredó el Señor Mazón, de su señor padre Don Juan de Mazón y Franco, en el año mil ochocientos ochenta y ocho, según la partición que de sus bienes se hizo aprobada y protocolizada por ante el mismo Notario Puche, en nueve de Junio de dicho año, y no se inscribieron en el Registro de la propiedad, por que el causante no tenía dominio previamente inscrito.

**Origen:**

Las fincas y porciones de agua que se dejan descritas, fueron adquiridas originariamente del modo siguiente:—La primera finca la formó la señora Doña Catalina Moyardo Mención, madre del recurrente Don Carlos Mazón Moyardo, acumulando lo que adquirió por los conceptos y títulos siguientes:—Cuarenta y nueve fanegas tres celemines por herencia de su madre Doña Josefa Mención y Bernal; diez fanegas por compra que hizo á Don Francisco Rico y Rico, y éste por adquirirla de Sebastián Mulero Martínez, que la heredó de su madre Isabel Martínez Ballester, según justificó en expediente posesorio aprobado por auto dictado en cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro: Y las ocho fanegas restantes por compra que hizo la misma Doña Catalina Moyardo á Francisco Martínez Carmona:—Las fincas señaladas con los números dos, tres y cuatro de este edicto, las adquirió la Doña Catalina Moyardo Mención, por herencia de su señora madre Doña Josefa Mención, según se hizo constar en otro expediente posesorio aprobado por auto dictado en diez de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho:—La finca señalada y descrita bajo el número cinco la formó la misma señora Doña Catalina Moyardo, acumulando lo que adquirió por los conceptos y títulos siguientes:—Cincuenta y tres fanegas que constituía un trozo llamado de «Rubira», por herencia de su señor padre Don Bernardo Moyardo, y las treinta y ocho fanegas restantes por haberlas heredado de su señora madre Doña Josefa Mención, según se justificó en el expediente posesorio últimamente relacionado.—La finca reseñada bajo el número seis, también la formó la Señora Doña Catalina Moyardo Mención por acumulación de las que adquirió por los conceptos y títulos siguientes:—Setenta y ocho fanegas ocho celemines por herencia de su señora madre Doña Josefa Mención y Bernal, según el expediente posesorio antes relacionado: Catorce fanegas un celemin por haberlo comprado á Ignacio García Ramírez, éste lo compró á José Miras Navarro, éste por herencia de su padre Juan Pedro Miras Oliver, que á su vez la heredó del suyo Juan Pedro Miras Bernal, formando parte de una finca de mayor cabida ó sea de cuarenta fanegas tres celemines en el año de mil ochocientos veintinueve, según hizo constar el Miras Oliver, en expediente posesorio: Otro trozo de quince fanegas y otro de seis fane-

gas ocho celemines, cuarta parte de era, la mitad de la casa y del horno los compró la Doña Catalina Moyardo á Feliciano Miras Navarro, y éste las hubo por herencia de su padre Juan Pedro Miras Oliver, quien á su vez los heredó del suyo Juan Pedro Miras Bernal, en el año mil ochocientos veintinueve, según el expediente de posesión anteriormente relacionado; debiendo advertir que el trozo de quince fanegas es parte del de cuarenta fanegas tres celemines que se comprendió en dicho expediente de posesión.—Y las once fanegas seis celemines restantes las compró Doña Catalina Moyardo á Agustina Miras Navarro, trayendo dicho trozo el mismo origen de posesión, cuyos datos quedan citados en las dos anteriores adquisiciones, pues forma parte también del trozo de cuarenta fanegas tres celemines que el Juan Pedro Miras Oliver, heredó de su padre Juan Pedro Miras Bernal, según el indicado expediente de posesión.—Las dos hilas de agua que se designan bajo los números siete y ocho, las adquirió el difunto Don Juan de Mazón y Franco, sin que tenga inscrito su dominio ni la posesión.

Como quiera que entre las adquisiciones de las partes que forman el conjunto de las fincas primera y quinta, existen algunas que así como las demás fincas íntegras y porciones de agua, traen el origen de posesión, y no es posible al recurrente determinar aquellas partes por sus linderos y si únicamente por sus cabidas, ó sean diez fanegas de la primera finca que son las compradas á Don Francisco Rico y Rico, y treinta y ocho fanegas de la quinta, por Doña Catalina Moyardo Mención, de su señora madre Doña Josefa Mención, ambos trozos no pueden deslindarse toda vez que se carece de antecedentes para ello, por haber pasado estas fincas al recurrente, acumuladas ya y formando parte de otras fincas, más por la reseña que acaba de hacerse de sus adquisiciones y vicisitudes por que han atravesado, se ve claramente que en totalidad pertenecen al Don Carlos Mazón Moyardo, y que aún cuando existen títulos escritos de las adquisiciones realizadas de las fincas rústicas, éstos no son inscribibles en el Registro de la propiedad en cuanto al dominio y mucho menos las dos porciones de agua por carecerse de ellos, por tanto, aunque se consideren inscritas las fincas, y con título escrito de ellas el recurrente solo se refieren á la posesión y nunca al dominio, para que éste pueda inscribirse á nombre del indicado Sr. Don Carlos Mazón Moyardo, conforme á las prescripciones del artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, ha comparecido en este Juzgado ofreciendo información de testigos, y que se cite á los causa-habientes de Doña Catalina Moyardo y Don Juan de Mazón, publicándose edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de dar al expediente la tramitación que la ley previene y salvar las dificultades para su inscripción.

Y con el fin de que los interesados conocidos y ausentes puedan deducir las pruebas que les interesen, se convoca por segunda vez á todos á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio del presente edicto á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho en término de ciento ochenta días.

Dado en Lorca á diez y ocho de Abril de mil novecientos diez.—Cándido Peláez Vera.—Ante mí: José Felices.